

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

CARRERA 3 #3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 2 TELEFAX 2400747

j02cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que se encuentra pendiente por resolver admisión. Sírvasse proveer.

Buenaventura, 09 de mayo de 2023

CLAUDIA PATRICIA MORALES P
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 578**

Buenaventura, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **MONITORIO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: CODISERT S.A.
DEMANDADO: **ANGIE PATRICIA LEMOS RODRIGUEZ**
RADICADO 76109 40 03 002 **2023-00111 00**

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda **MONITORIA DE MINIMA CUANTIA**, acción promovida por **CODISERT S.A.**, a través de apoderado judicial. Así las cosas, al adentrarnos en el estudio de la presente demanda, encontramos que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Toda vez que el escrito de demanda se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, deberá adecuar dicho escrito de demanda, dirigiéndolo al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** con el trámite correspondiente a un proceso de mínima cuantía, siguiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

3. En el acápite de las pretensiones, en el numeral segundo, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de (diez) 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C.G.P. Ello en razón a que en dicho acápite deberá indicar los valores que corresponden a cada concepto, el de la devolución del modem y el de la cláusula de permanencia.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresada con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P.

4. Del acápite probatorio se observa que la copia del contrato aportado se encuentra mal escaneada puesto que su visualización es borrosa, por lo tanto, se insta a la parte actora para que proceda con la digitalización correcta de dicha prueba.

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales exigibles en la norma, por lo que se inadmitirá y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir lo indicado, so pena de rechazo. Ello en consideración con el art.90, numerales 1 y 2 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **ENRIQUE FERRER MORCILLO**, identificado con CC. 16.660.608 y T. P. No. 45.944 expedida por el C.S. de la Judicatura, con dirección de notificación electrónico **ferrarabogadosconsultores@gmail.com** para actuar agenciando los intereses del demandante **CODISERT S.A.** con NIT # **805.000.582-5**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda proceso especial **MONITORIO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por el demandante **CODISERT S.A.**, en contra del señor **ANGIE PATRICIA LEMOS RODRIGUEZ**, por lo brevemente motivado.

TERCERO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días para corregir los defectos anotados so pena de rechazo.

CUARTO: Se insta a la parte actora para que, remita en su integridad la demanda con los anexos corrigiendo las falencias anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE BUENVENTURA
EN ESTADO No. 62 de hoy, diez (10) de mayo de 2023 notifico el auto anterior.
CLAUDIA PATRICIA MORALES P
SECRETARIA